



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 08001400301920180053101
DEMANDANTE: MATILDE COA CARCAMO
(DIANA MARTINEZ COA) SUCESORA
PROCESAL.
DEMANDADOS: MARTHA HENRÍQUEZ
BARROS y CARLOS BARBOSA CORREA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante el día 13 de septiembre de 2022, en que se pide aclarar la sentencia del 06 de septiembre de esta anualidad (numeral 18 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por la memorialista, se basa en que:

“...Dentro de la parte considerativa el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, manifiesta que “no se observa estructurada ninguna nulidad”; Sin embargo, en el escrito de sustentación de apelación presentado en el Despacho el día 12 de enero del 2022, la parte demandante le expuso textualmente a folio No. 16 lo siguiente:

Incorre el Juzgador de primer grado en una vía de hecho por defecto procedimental, habida cuenta que el día 1 de Octubre del 2021, mediante fijación la lista de la misma fecha el Juzgado Quinto Civil Municipal concede traslado del dictamen pericial rendido por el perito Dr. ANDRES MEDINA, por el término de diez (10) días, el cual se vencería el día 15 de Octubre del 2021, sin embargo el día 11 de Octubre del 2021, antes que se cumpliera dicho termino, el Juzgado Quinto Civil Municipal realiza audiencia en la que se escucha al perito ANDRES MEDINA y se rinde los alegatos de conclusión y el día 12 de Octubre del 2021, profiere la Sentencia hoy objeto de recurso de apelación . Muy a pesar que el artículo 231 del Código General del proceso señala que “Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen” Es decir que el A quo fijo fecha de audiencia antes haberse cumplido el termino señalado por la norma. Sin dejar de lado que el perito Dr. ANDRES MEDINA, presentó nuevo dictamen pericial o el día 5 de octubre del 2021. (fecha en la que se llevó a cabo la primera audiencia) Así las cosas, el A quo, “actuó completamente al margen del procedimiento establecido” vulnerando el derecho al Debido proceso de las partes, quitándole a la parte oportunidad de controvertir el dictamen pericial que entre otras cosa tiene una cantidad de yerros entre los cuales se puede apreciar a simple vista los siguiente : Señala tres direcciones distinta en el predio, una en el barrio carrizal, otra en el barrio montes que nada tiene que ver con el proceso y la dirección del barrio San Roque, la matricula inmobiliaria no coincide con la predio objeto de la Litis, las medidas también presenta inconsistencia, por lo tanto no se tiene certeza sobre que predio el perito realizó el dictamen pericial...”.

Por lo anterior, el Despacho no acceder en su totalidad al pedimento elevado por dicho apoderado judicial.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan**

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que son inexistentes en este caso los conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la sentencia del 06 de septiembre de esta anualidad, que ofrezcan motivos de duda, especialmente en lo que atañe a la manifestación sobre la ausencia de nulidad procesal que invalide lo actuado.

Lo anterior, en la medida en que, la posible irregularidad denunciada respecto del dictamen pericial allegado en primera instancia y su trámite, quedó saneada conforme a los artículos 132 y numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., ya que no se alegó antes que se profiriera la sentencia apelada, por lo cual resulta extemporáneo dentro trámite de la segunda instancia alegar aquello. Máxime, que cuando la recurrente presentó los reparos concretos a la decisión citada en la audiencia de fallo, guardó silencio al respecto, e incluso luego de admitida la alzada por la providencia del 16 de noviembre de 2021, en el memorial 25 de noviembre de esa anualidad, nada dijo.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante respecto de la sentencia del 06 de septiembre de esta anualidad.

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia del 06 de septiembre de esta anualidad, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la actuación al Despacho origen para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

